En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de noviembre del año 2008, el Sr. Presidente de la Cámara Primera en lo Criminal, Dr. Omar Florencio Minatta, procederá a dictar sentencia en los autos caratulados: **"G., N. y otro (m) p.s.a. Robo" (Expte.n°09/04-C.1ra.C.)**, seguidos contra **J. J. I.,** indocumentado, hijo de O. A. y de S. H. (f), nacido en Trelew el ** de noviembre de 19**, soltero, instruído, empleado, domiciliado en calle Belgrano n° *** de esta ciudad, en orden a los delitos de robo agravado por escalamiento tentado (arts. 167 inc. 4 en relación con el art. 163 inc. 4 y 42 del C.P.) (Expte.n° 09/06); robo calificado por escalamiento en grado de tentativa (arts.167 inc. 4 en relación con el art. 163 inc. 4 y 42 del C.P.) (Expte.n° 74/05) y robo en poblado y en banda (arts. 167 inc. 2 y 42 del C.P.) (Expte.n° 36/05); Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (arts. 189 bis inc. 2, párrafo tercero) (Expte.n° 45/05) y (arts. 164 y 42 del C.P.) (Expte.n° 63/06 y art. 4 inc. 1 y 2 de la Ley 22278 T.O. Ley 22803), por los hechos cometidos los días 23/06/05 en Barrio ** viviendas, Duplex ** de la ciudad de Trelew, 06/12/04 en la vivienda ubicada en la calle Williams Davies n° *** de Trelew, 02/01/05 en la vivienda ubicada en Pasaje Salta n° *** de Trelew, el día 12/12/05 en Pje. Tucumán y J. E. y el día 09/01/06 en la vivienda ubicada en la calle Magallanes n° *** y esquina Santiago del Estero, Trelew en el marco de lo dispuesto por el art. 4 Ley 22278.

Se informó por Secretaría que se encontraban presentes en la Sala, por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Cesar Zaratiegui, por el Ministerio Público de la Defensa el Dr. Omar Abdon Manllahuik, el Dr. Pablo Rey como Asesor de Menores y el imputado.

Que se realizó una audiencia ante este tribunal con la finalidad de debatir si se dan tanto los presupuestos como los requisitos establecidos en el artículo 4 de la ley 22.278 y, en su caso, determinar si es necesario o no la imposición de una pena al imputado J. J. I..

Las exigencias de los incisos 1 y 2 del artículo 4 fueron acordadas por las partes y se acreditan en autos con las documentales de fs.285/295 en la que luce la sentencia declarando autor responsable a J. J. I..

Que el fiscal Dr. Zaratiegui manifiesta al Tribunal que la existencia de una sentencia que lo declara autor responsable de fecha 15 de agosto de 2006 y otra posterior, de fecha 27/08/2008, que lo condena a una pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento, dan cuenta de la necesidad de imponerle una pena al resultar infructuoso el tratamiento dispuesto, por lo que solicita se proceda a la unificación de ambas condenas, en la pena de un año de efectivo cumplimiento. A tal postulación contesta en primer término la defensa técnica, adhiriendo al pedido de unificación de condenas peticionado por entender que es una oportunidad más dada al joven de reinsertarse en la sociedad. Por

su parte, el Dr. Rey, asesor de menores e incapaces, también adhiere a lo peticionado por entender que la unificación de condenas es la mejor opción para la resolución de éste proceso.

Que en cuanto a la necesidad de imponer pena al menor J. J. I. no existe controversia alguna de las partes teniendo en cuenta el antecedente condenatorio por un hecho ilícito efectuado durante el tiempo de tratamiento tutelar, apareciendo el pedido de unificación de condenas del Ministerio Público Fiscal, en concordancia con lo señalado por la defensa técnica y la asesoría de menores e incapaces, fundado y suficientemente argumentado.

El tratamiento dispuesto tuvo como objetivo central buscar en el sujeto una modificación voluntaria de su rol social, promoviendo en él la posibilidad de resituarse e incluirse en la comunidad a partir de elaborar un nuevo proyecto posible de vida, objetivos que evidentemente no fueron alcanzados, quedando habilitado el poder punitivo en el caso, ante el fracaso del tratamiento tutelar, por lo que corresponde imponer a J. J. I. una pena única de un año de prisión de efectivo cumplimiento comprensiva de la oportunamente dictada por el Dr. Fabio Monti en fecha 06/09/07, en Carpeta n° 619/07-Legajo N° 5536.

Por todo ello RESUELVO:

I) CONDENAR a **J. J. I.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas, a la **pena única de UN AÑO DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y costas, (arts. 40, 41 y 58 del C.P.)**, comprensiva de la oportunamente dictada por el Dr. Fabio Monti en fecha 06/09/07, en Carpeta n° 619/07-Legajo N° 5536.

II) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación y firme, comuníquese.

OMAR FLORENCIO MINATTA

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 026 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari